

LOS DATOS PERSONALES DEL MENOR EN EL USO DEL INTERNET EN CUBA. APUNTES JURÍDICOS NECESARIOS

Lic. Lisandra Sierra Luque

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2095-7750>
Universidad de Guantánamo, Guantánamo, Cuba
lsierra@cug.co.cu

Ms.C Irllet Matos Rey

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2187-6752>
Universidad de Guantánamo, Guantánamo, Cuba.
irllet@cug.co.cu

Lic. Raul Enrique Ortiz Tosis

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6649-76059>
Universidad de Guantánamo, Guantánamo, Cuba
raulet@cug.co.cu

Ms.C Juan Carlos Mendoza Pérez

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3197-9605>
Universidad de Guantánamo, Guantánamo, Cuba
jcperez@cug.co.cu

Ing. Edgar Prieres Vilier

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8212-125x>
Universidad de Guantánamo, Guantánamo, Cuba
edgar@cug.co.cu

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Lisandra Sierra Luque, Irllet Matos Rey, Raul Enrique Ortiz Tosis, Juan Carlos Mendoza Pérez y Edgar Prieres Vilier: "Los datos personales del menor en el uso del internet en Cuba. Apuntes jurídicos necesarios", Revista Observatorio de las Ciencias Sociales en Iberoamérica, ISSN: 2660-5554 (Vol 2, Número 12, julio 2021, pp. 160-173). En línea:

<https://www.eumed.net/es/revistas/observatorio-de-las-ciencias-sociales-en-iberoamerica/julio21/datos-personales-menor>

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo diseñar presupuestos doctrinales y normativos que permitan una adecuada tutela jurídica del derecho a la protección de datos personales de los menores de edad con el uso del internet en Cuba. Para la siguiente investigación fueron empleados métodos generales de las investigaciones científicas: el analítico-sintético y el inductivo-deductivo, además de los específicos de las investigaciones jurídicas: exegético-jurídico y jurídico-comparado. Estos métodos están apoyados por la técnica investigativa de la revisión bibliográfica.

PALABRAS CLAVE: internet, datos personales, uso de los menores de edad, protección jurídica.

THE MINOR PERSONAL DATA IN THE USE OF THE INTERNET IN CUBA. POINT JURIDICAL NECESSARY

ABSTRACT:

The present article has as objective to design doctrinal and normative budgets that allow an appropriate one it guides artificial of the right to the protection of personal data of those smaller than age with the use of the internet in Cuba. For the following investigation they were employees general methods of the scientific investigations: the analytic-synthetic one and the inductive-deductive one, besides the specific of the juridical investigations: exegetic-juridical and juridical-compared. These methods are supported by the investigative technique of the bibliographical revision.

KEY WORDS: internet, personal data, use of those smaller than age, juridical protection.

INTRODUCCIÓN

Desde hace pocos meses atrás se está llevando a cabo una amplia legislación para proteger este derecho fundamental y la intimidad de las personas en este ámbito. La cuestión es: Si nos es difícil controlar nuestra intimidad a los más adultos ¿Cómo hacerlo en el caso de menores que acceden a la red sin el conocimiento más racional y experimental, de las consecuencias que Internet provoca sobre nuestras vidas? Son todas estas cuestiones entre otras las que llevan a estudiar el tema con detenimiento, y sobre todo centrándose en aquellos que más perjudicados pueden salir del uso de las redes: los menores de edad.

Y a tratar los riesgos que ciernen sobre ellos y las consecuencias que le pueden acarrear al menor el simple acto de dar un solo dato sobre su persona por la red. Es importante tener en cuenta que si es un riesgo para el adulto, mucho más lo es para el menor, que no tiene conciencia, ni suficiente juicio sobre sus actos. ¿Quién tiene que tratar de tutelar esos derechos del menor? ¿Quién debe controlar su libertad en cuanto al acceso a la red?, ¿Qué establece la legislación conforme a ello?, ¿Qué problemas han llegado a nuestros tribunales? ¿Cuenta el ordenamiento jurídico cubano con las respuestas necesarias para solucionar tales interrogantes?.

Entendemos y partimos de la base de que cada vez nuestra sociedad está más informatizada y nuestra vida gira en torno a ello, a Internet, a las tecnologías, por eso los operadores jurídicos deben estar preparado para lo que este fenómeno social, acarrea y en un futuro acarreará sobre los ciudadanos. Esforzándose en promulgar y adaptar una legislación a la actualidad y a las necesidades que se plantean. Otro aspecto a destacar en este análisis es que la mayor parte de la sociedad carece de una cultura de protección de datos y ello se manifiesta de modo contundente en los procesos de captación. Basta con comprobar hasta qué punto, ya sea en Internet o en soporte físico convencional, se tiende a actuar de modo que la prestación del consentimiento se plantee como un trámite tedioso más que el titular de los datos personales debe cumplimentar cuanto antes para llegar a su objetivo de comprar un bien o recibir un servicio.

El constante progreso tecnológico experimentado por la sociedad cubana y su aplicación a la mayor cantidad de esferas sociales se hace palpable desde la propia voluntad política del Estado cubano. La estrategia propuesta a desarrollar, aunque declara ampliar el proceso de informatización poniendo a disposición de la mayor cantidad de cubanos los medios tecnológicos que le permitan interactuar y ampliar su ámbito de conocimientos, además de crear normas que protejan el objeto de la información, resulta insuficiente si se toman en cuenta las problemáticas generadas ante la inexistente construcción teórica de los presupuestos que configuran este derecho, que le permita al sujeto protegerse del uso, almacenamiento y tratamiento inadecuado de sus datos personales. Todo lo cual evidencia formas limitadas de asegurar el principio-valor dignidad, declarado en la Constitución cubana como base de todo el ordenamiento jurídico y donde el ser humano es portador intrínseco del mismo. Se exige, por tanto emprender acciones que desarrollen desde el ámbito normativo y teórico, disímiles formas en las que se aseguren los nuevos derechos reconocidos constitucionalmente y donde se ubica el derecho a la protección de datos personales.

De ahí que el objetivo fundamental de este trabajo este encaminado a formular una propuesta de presupuestos teóricos y normativos que permitan una correcta garantía al derecho a la protección de datos personales de los menores de edad con el uso del internet en la academia patria.

1. Las redes sociales, los menores de edad y el derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen.

La nueva era tecnológica y la Red proporcionan a la sociedad grandes beneficios, lo que origina que cada vez sean más personas las que hacen uso de Internet. Siendo uno de los servicios más consumidos las Redes Sociales, además, utilizado desde edades muy tempranas, ocasionando ataques en los derechos al honor, la intimidad, y la propia imagen del menor, pues se caracterizan por ser plataformas de interacción entre usuarios en las que se difunden datos que exponen a éstos a riesgos importantes. Es ahí donde entra la complicada labor del legislador, que procura ir elaborando normas al ritmo que surgen estas cuestiones, sin embargo, todavía queda un amplio trabajo por delante.

Ahora bien, actualmente, se podría considerar a la sociedad como una "sociedad RED", y es que gran parte de nuestra vida gira en torno a Internet. Si bien en su origen eran pocos los que disfrutaban de ello, al día de hoy, su uso es algo cotidiano en la mayoría de la población, ya sean niños, adolescentes y jóvenes que poco a poco van adaptándose a esta nueva forma de vivir, al mundo de las telecomunicaciones. Es innegable como este fenómeno afecta el modo de vida del ciudadano del Siglo XXI, las relaciones sociales, el comercio electrónico, la medicina, el ocio, la comunicación, la cultura y la información, de una manera vertiginosa e imparable.

Cierto es que Internet ha generado grandes avances y ventajas para la sociedad actual; pero no por ello debemos olvidarnos de los numerosos riesgos y problemas que ocasiona su uso. Y es que como dice la autora Gil (2015): es el reto al que nos enfrentamos realmente en este siglo, los datos y perfiles personales, las imágenes, nuestras creencias, ideologías, preferencias, todo está en la RED al alcance de cualquiera con un simple click. (p. 17)

Normalmente se puede apreciar como a diario, en el acceso a la mayoría de las páginas de Internet nos piden datos personales como nombre, apellidos, dirección, sexo, fecha de nacimiento, imágenes; y los damos, exponiéndonos sin medir las consecuencias que ello puede generar en nuestra persona. Debemos recordar que cualquier internauta puede acceder a nuestros datos una vez que forman parte del mundo Internet. Todos estos datos que se proporcionan a veces consciente, otras inconsciente, incluso de manera imprudente, tienen un importante impacto, pues en diversas ocasiones, los derechos se ven lesionados y vulnerados, derechos fundamentales como son la intimidad, el honor, la imagen y la integridad de la persona, (Gil, 2015, p. 17)

Por ejemplo, las redes sociales como *Facebook*, donde los usuarios crean un perfil público, que permite llegar a sus datos, fotos de actualidad e información privada. Sin embargo, el usuario en la red, en numerosas ocasiones no es consciente de hasta qué punto proporciona datos personales al navegar por Internet y tampoco lo es de lo que ello conlleva, pues desde el momento en que se introducen cualquier tipo de información en la red ya está al alcance de cualquiera. En efecto, la RED causa un importante número de riesgos para el usuario en general, y más relevante es el problema cuando los usuarios son menores de edad, los llamados "nativos digitales", esa parte de la población que no ha alcanzado ni la edad ni la madurez suficiente para acceder a Internet, y se torna especialmente grave si consideramos que el bien jurídico protegido en el caso de niños, niñas y adolescentes reviste mayor importancia por tratarse de sujetos cuyas capacidades y autonomía se encuentran en desarrollo, lo que puede dejarlos en situaciones de indefensión. (Ortiz López, 2010, p.33)

A pesar de ello, mantiene Troncoso Reigada que aislar a un hijo de las redes sociales y prohibírselas, es posiblemente, condenarle al desarraigo. El acceso a Internet es un derecho fundamental de la persona, lo que no quiere decir que no tenga que estar sometido a límites. Requieren de una regulación legal y un control judicial, sin perjuicio de la posible intervención en el ámbito de autoridades administrativas independientes, quiere esto decir, que la solución no está en prohibirle las redes sociales o el uso de Internet o las telecomunicaciones a los menores, sino tener un control más exhaustivo sobre aquellos que no han adquirido la madurez suficiente en el uso de estos mecanismos. (Troncoso Reigada, 2011, p. 1693)

Como veremos a lo largo de este trabajo, ese control y deber de velar por la seguridad de los derechos del menor, no solo será por parte de quienes ejercen la patria potestad o del tutor legal, sino que deberá ser también por parte de los propios administradores de los servicios, del legislador, y de no ser así, de qué modo serán responsables cada uno de ellos. El uso de Internet para éstos es aún más arriesgado que para los adultos, porque si los adultos no son capaces de medir las consecuencias negativas que puede generar la RED, mucho menos lo harán los menores. De este modo, los padres deberán controlar en todo lo posible el uso que sus hijos menores hacen en la red o simplemente de sus Smartphone, con el fin de evitar que sus derechos se vean lesionados. Tanto es así que Internet se ha convertido en un problema para el usuario y para el legislador, pues se puede decir que el "mundo online" avanza más rápido que los ordenamientos jurídicos. Surgiendo

la necesidad de controlar el uso que los terceros hacen de nuestros datos personales, la difusión de estos, así como la intromisión en nuestros derechos. Pero hoy en día, el legislador aún se queda rezagado sobre este tema.

Aunque en un principio, las redes sociales no fueron creadas para niños, es inevitable hablar del elevado consumo que los internautas de menor edad hacen de las mismas. En la práctica, las Redes sociales fijan la edad mínima de acceso en los trece años o catorce, como es el caso *Facebook* o *Twitter*, y aún con estas exigencias son un gran porcentaje los perfiles de usuarios en las redes que no cuentan con la edad mínima exigida, ya que el acceso a éstas es demasiado fácil. Basta con que los usuarios que no cumplen con la edad requerida hagan el cálculo del año en el que tendrían que haber nacido para cumplir con este requisito que les impone la red social, e introducir dicho año no real para que la página permita su confirmación y acceso. Casi del mismo modo la conocidísima red social, *Whatsapp* fija su límite en los dieciséis y también es una de las redes más consumidas por los niños.

Pues está más que comprobado por los numerosos estudios que proporcionan los expertos, que la edad de iniciación para el acceso en estos servicios es a los ocho o nueve años. De ahí que sea prudente entonces realizar algunos apuntes sobre el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores en las redes sociales, máxime si acreditamos que muchos de ellos se ven lacerados por las personas cuando hacen uso de ellos en las redes sociales. Referido al *Derecho a la intimidad* se puede decir que existen varias posiciones en la doctrina para definir este derecho, en cuanto a su concepto; es tarea complicada obtener una definición exacta, por las diversas situaciones que comprende y por los diversos significados que se le puede dar.

Por su parte el autor Martínez de Pisón (1992) considera que se trata, en definitiva, no de insistir en que la intimidad es una pieza clave en la comprensión de la dignidad humana y el mutuo respeto, sino que es la piedra angular en la interacción humana y, principalmente, en cualquier contexto en el cual se pretenda mantener una relación personal y privada con otro. Se trata por tanto de un derecho que no está del todo delimitado, ni por la ley ni por la jurisprudencia porque resulta difícil también dar un concepto exacto de qué entendemos por intimidad. (p. 64)

Pero en principio, podemos decir que el derecho a la intimidad es un derecho humano, fundamental y personalísimo. Un derecho humano, porque así se establece en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Fundamental, porque así lo entiende nuestra Constitución de 1978 en su artículo 18, y personalísimo porque es un derecho que toda persona tiene por el simple hecho de haber nacido. En ese sentido el jurista Romero Colma (1984), lo define como el derecho de toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida, sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella. Sin embargo, los avances en las tecnologías en los últimos años han incidido en la evolución del concepto y protección jurídica de la intimidad y, la noción de privacidad es difícil de precisar también. (p. 8)

Ahora bien, con respecto al *Derecho al honor*, se puede decir que el honor ha sido desde épocas muy antiguas, objeto de protección. El Derecho Romano ya reconocía esa protección legal, pues en

la ley de las XII Tablas ya se señalaba las injurias como delito contra el honor. Entendiendo desde un principio el derecho al honor como la dignita (dignidad) que acompaña a la persona. El derecho al honor al igual que el derecho a la intimidad, lo entendemos como un derecho inherente a la persona, irrenunciable, inalienable e imprescriptible, es absoluto, e indisponible. Señala O'Callaghan Muñoz que, la jurisprudencia, sin dar un concepto teórico y general del honor, lo identifica con la fama, consideración, dignidad, reputación, crédito, sentimiento de estimación, prestigio. (O'Callaghan Muñoz, 1990)

El Tribunal Constitucional español se ha referido a este derecho señalando que "el honor, el derecho de la personalidad que suele clasificarse dentro de los de proyección social, se manifiesta como honra especie de patrimonio moral de la persona, consistente en aquellas condiciones que ésta considera expresión concreta de su propia estimación o, en sentido objetivo, como reputación, esto es, la opinión o estima que de la persona tienen los demás"¹.

Relacionado con el *Derecho a la propia imagen* si atendemos a la historia, partimos de que la figura humana y su representación; su imagen, constituye el signo que más identifica a la persona. Y por ello, por esa gran vinculación que tiene con la persona en sí ha sido también objeto de especial protección por parte de los ordenamientos jurídicos. No obstante no han sido muchos los juristas que se han centrado en una definición de este derecho, sin embargo, se puede decir del mismo que se trata de un derecho personalísimo, un derecho de carácter privado y absoluto, innato a la persona, inalienable, irrenunciable, inexpropiable e imprescriptible.

Uno de los autores que ha hecho una gran investigación sobre dicho derecho ha sido Gitrama Gonzales, que ha entendido el derecho a la propia imagen como "un derecho innato de la persona, que se concreta en la reproducción o representación de la figura de ésta, en forma visible y reconocible. Es un derecho subjetivo de carácter privado y absoluto. Es un derecho personalísimo, pero dotado en un contenido potencialmente patrimonial. Es un derecho inalienable e irrenunciable y en general inexpropiable, en fin, es un derecho imprescriptible". (Gitrama Gonzales, 1967, p.326)

Por su parte, Bonilla Sánchez habla de este derecho como un derecho fundamental de autodeterminación personal, derivado de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas. (Bonilla Sánchez, 2012, p.191)

Con independencia de lo antes expuesto se puede enunciar que el derecho a la imagen se define, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012 como "un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos y personales que pueden tener difusión pública, y a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa,

¹Cfr. STC 9/2009, 15 de enero (La ley 217/2007).

comercial, científica o cultural, perseguida por quien la capta o la difunde´. (Sentencia del Tribunal Supremo, 2012)

Por lo que respecta a estos tres derechos, la intimidad, el honor y la propia imagen, podemos decir que se trata de derechos personalísimos y originarios, que son innatos a la persona por el simple hecho de nacer y le acompañan durante toda su vida, extinguiéndose con su muerte. Podemos ahora hacernos una idea de cómo entendemos estos derechos actualmente. Y por tanto, vamos a ver de qué forma se ven vulnerados, teniendo una especial consideración en un ámbito que está en tendencia, el Internet. Tratando con especial delicadeza, uno de los colectivos que está siendo más afectados en nuestra sociedad, los menores de edad.

2. Los menores de edad y las redes sociales. Perspectiva de cambio para Cuba

El desarrollo informático en Cuba ha constituido una prioridad para el Estado cubano desde el triunfo revolucionario, hecho que se ha expresado en un sin número de acciones emprendidas, así como la búsqueda de soluciones legales en correspondencia con el nivel tecnológico alcanzado. Sin embargo, la proyección concebida debe ser analizada desde los factores que han limitado alcanzar un mayor impulso en este orden. El principal obstáculo para el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones es el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de Norteamérica, al imposibilitar la adquisición por parte de Cuba de los recursos necesarios para invertir y además porque se prohíbe la venta de productos y servicios cubanos en ese país. Por otro lado está la sistemática hostilidad desplegada por dependencias del citado gobierno, a través del empleo de dichas tecnologías, para subvertir e intentar cambiar el sistema político cubano. De igual forma han trascendido las progresivas afectaciones provocadas por ataques informáticos.

Con el Primer Congreso del Partido, celebrado en 1975 se aprueba la Resolución que traza la política científica nacional y con ella se plantea la posibilidad de crear sistemas automatizados de dirección que permitan dar respuesta a las cada vez más complejas actividades económicas y de dirección técnica. De igual forma se prevé la introducción intensiva de la técnica de computación en la práctica social. Constantes transformaciones² se continuaron produciendo en el contexto nacional que llevaron a que la Resolución Económica del V Congreso del Partido Comunista de Cuba reflejara como trabajar para continuar potenciando esta línea estratégica. Por ello en el año 1997 se aprueban

²Se crea en 1990 la Empresa de Comunicaciones Internacionales (Intertel), como operador internacional de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. En 1991 se instala el primer correo electrónico y se registra por primera vez el dominio .cu, el cual se otorga a favor del nodo TinoRed. Se crea la Comisión Nacional de Informática como parte del Ministerio de la Industria

Sideromecánica y la Electrónica (SIME). Surge Infomed como una forma de articular las necesidades de los profesionales de la salud para tener acceso a la información científica indispensable para el ejercicio de sus competencias. En febrero de 1993 inicia la prestación del servicio de telefonía celular. El 12 de enero de 1995, Cuba recibe la notificación de otorgamiento de la clase B de direcciones IP. En este propio año por primera vez aparece una web cubana en la red. El 22 de agosto de 1996 se logra la conexión a Internet y en octubre del propio año, queda inaugurado el primer servicio de Internet con sede en el Instituto de Información Científica y Tecnológica ubicado en el Capitolio Nacional. Se promulga el Decreto 209/96, de fecha 14 de junio, "Sobre el acceso de la República de Cuba a Redes de Alcance Global". En 1998 se crea CubaNic, quien se encargó de ordenar y registrar todo lo concerniente al Registro de Nombre de Dominios en Cuba.

por primera vez, los Lineamientos Generales para la Informatización de la Sociedad, con objetivos generales hasta el 2000.

A partir del año 2000 se dio continuidad a la estrategia al ampliar sus líneas directrices con el propósito de elevar la calidad de vida de los ciudadanos cubanos en su desempeño familiar, laboral, educacional, cultural, social y político, en la consecución del fortalecimiento y ampliación de los logros de la Revolución. Los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba en abril de 2011 y su actualización para el período 2016-2021 aprobados en el VII Congreso aseguraron que la proyección estratégica del Estado cubano en cuanto al desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones se mantengan en sistemático proceso de perfeccionamiento a partir de la ejecución de proyectos y servicios reales que llegan a los diversos sectores de la sociedad, en función de potenciar la conectividad social y desarrollar la gestión automatizada de sectores estratégicos como el financiero-bancario, el electro-energético, las transportaciones, así como proyectos de desarrollo macroeconómicos. (Ojeda Bello, 2020).

Unido a ello, como parte del proceso de discusión generado durante el VII Congreso del PCC, se aprobó el Plan nacional de desarrollo social hasta 2030³, que constituye la propuesta de visión de la nación, sus ejes y sectores estratégicos, donde se proyecta propiciar y estimular la tecnologías, así como su difusión y generalización en todas las esferas de la sociedad. Previo a ello se había aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros, la Política⁴ para el perfeccionamiento del sistema de la informatización de la sociedad con tres vertientes principales: para garantizar el desarrollo socioeconómico sostenible, la administración pública y la utilización masiva de las TIC en el desarrollo de los procesos sociales en el ámbito nacional e internacional. Lo anterior ha permitido que se incremente el acceso a la información y al conocimiento haciendo uso de los avances tecnológicos, tanto por el incremento de conectividad, de la telefonía móvil, así como por la aparición de nuevas plataformas y aplicaciones. Para lo cual destacan las cuantiosas inversiones destinadas a extender y modernizar la infraestructura tecnológica.

Específicamente en relación a la protección de datos, ha sido un propósito del Estado cubano resguardar los datos automatizados ante factores objetivos o ante conductas negligentes que ocasionaran la alteración, sustracción o uso inadecuado de la información almacenada en soportes magnéticos. Por ello, desde una perspectiva amplia, se emprendieron un grupo de medidas

³En este Plan se establece la Visión de la Nación, entendida como el estado que se desea alcanzar y se definen los Ejes Estratégicos como los pilares y las fuerzas motrices que permiten estructurar y concretar el Plan de Desarrollo y en consecuencia alcanzar la Visión de la Nación. Dentro de los ejes temáticos se define el No. 6, dirigido a "Propiciar y estimular (...) la tecnología, (...) así como su difusión y generalización en todas las esferas de la sociedad". De igual forma se precisan 6 ejes estratégicos: 1) gobierno eficaz y socialista e integración social; 2) transformación productiva e inserción internacional; 3) infraestructura; 4) potencial humano, ciencia, tecnología e innovación; 5) recursos naturales y medio ambiente; 6) desarrollo humano, justicia y equidad.

⁴La política se aprueba en marzo de 2017 y dentro de los principios fundamentales que la sustentan se destacan: la necesidad de que las TIC se conviertan en un arma para la defensa de la Revolución que garantice una adecuada seguridad del ciberespacio frente a las amenazas, riesgos y ataques de todo tipo; preservar la superación del capital humano asociado y potenciar el acceso de los ciudadanos al empleo de las nuevas tecnologías. Como acciones previstas se declaran: establecer una plataforma nacional que incentive la generación de contenidos y garantice la posibilidad de socializarlos, dirigirlos a fortalecer la identidad y preservar los valores de la sociedad cubana; desarrollar y modernizar la infraestructura tecnológica prestando especial atención al despliegue de la banda ancha y a la producción de dispositivos informáticos en Cuba; fomentar la industria de aplicaciones informáticas y facilitar la comunicación entre las diferentes instituciones gubernamentales y los trámites a la población.

encaminadas a garantizar la protección de estos. Sin embargo, la estrategia gubernamental ha estado caracterizada por concebir la protección de la información en un sentido general, orientada a la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de esta, sin percibir los daños que desde lo individual se le ocasionan al titular de los datos personales y para los cuales, tampoco existe expresión normativa específica que los proteja. El constante progreso tecnológico experimentado por la sociedad y su aplicación a la mayor cantidad de esferas sociales se convierte en una indispensable vía de desarrollo a emprender.

En tal sentido, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, la voluntad política del Estado cubano es palpable. No obstante, las acciones emprendidas deben llevar además, al desarrollo normativo de los nuevos derechos reconocidos constitucionalmente, como el derecho a la protección de datos personales, a partir de los cuales se aseguren las disímiles formas en las que se expresan las relaciones sociales ante el impacto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la sociedad cubana. Elevar la cultura jurídica de los ciudadanos como forma de exaltar su percepción de riesgo ante el uso y tratamiento de los datos de carácter personal y la responsabilidad individual y colectiva que les corresponde en el contexto digital, es otra de las aristas que deben ser implementadas con mayor fuerza, en tanto se evidencia falta de correspondencia entre el nivel de acceso tecnológico alcanzado y la concientización ciudadana ante los peligros a los que se exponen.

Por ello la estrategia propuesta a desarrollar en Cuba, aunque declara ampliar el proceso de informatización poniendo a disposición de la mayor cantidad de cubanos los medios tecnológicos que le permitan interactuar y ampliar su ámbito de conocimientos, además de crear normas que protejan el objeto de la información, resulta insuficiente si se toman en cuenta las problemáticas generadas ante la inexistente construcción teórica de los elementos que configuran el derecho analizado, que le permita al sujeto protegerse del uso, almacenamiento y tratamiento inadecuado de los datos de carácter personal.

Se puede decir que se protege la información en sentido general orientada a la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de esta. No se especifican los tipos de datos. Centran la atención en establecer reglas que rigen la gestión y tratamiento de la información en general. Se aplican medidas de carácter administrativo ante el incumplimiento de estas normativas. Se concentran las soluciones a nivel de organizaciones administrativas, de ahí la inexistencia de otras vías de solución de conflictos. Lo preceptuado en la recién aprobada Constitución cubana y otras normativas de menor rango, evidencian una regulación limitada en cuanto a la salvaguarda de la persona humana como titular de sus datos personales. Por lo que constituye una meta a alcanzar la promulgación de una normativa específica donde se declaren los principios rectores y a partir de los cuales se lleguen a distinguir otras formas de garantizar este derecho desde sectores vitales de la sociedad. (Ojeda Bello, 2020).

Ahora bien, es evidente que los más pequeños parecen tener un profundo conocimiento sobre el manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en general y de Internet en particular, sin embargo, el menor desde el momento en que accede a la Red, sin ser consciente del peligro, puede que ya esté siendo una víctima de ello, y no sólo por su propio uso sino por la

actuación de terceros. (Davara Fernandez, 2015, pp. 337-338). Debido a la falta de experiencia y a la falta de conciencia de este grupo de usuarios, los riesgos comunes en las redes sociales se ven incrementados en ellos. Entre los que se pueden enunciar:

- *Cyberbullying*: el cual supone el uso y difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico por parte de otros menores o adolescentes, a través de medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería de texto a través de teléfonos o dispositivos móviles o la publicación de videos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos. La característica fundamental de esta variante del ciberacoso reside en sus sujetos intervinientes, ya que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo no alcanzan la mayoría de edad legal. Y se destaca por el anonimato del agresor. Tanto la víctima, como el actor deben tener la misma edad, o estar en un rango de edad similar y que su objetivo sea un acoso psicológico y no sexual. Teniendo en cuenta estos factores es usual que la mayoría de casos se den en colegios o institutos.
- *Grooming*: en este caso la víctima también es un menor, sin embargo, el acoso es por parte de un adulto. Se habla de *grooming* como un término en el que el acosador debe ser siempre un adulto y el objeto de su conducta es siempre sexual.
- *Sexting*: comenzó considerándose a mensajes de textos con contenido sexual, sin embargo, con el paso del tiempo el término ha evolucionado con motivo del desarrollo de las tecnologías, y actualmente, se considera como tal, al envío de fotos a través del teléfono móvil o videos de contenido sexual o erótico y su difusión.
- *Sex - casting*: se asemeja al sexting sólo que tiene como única diferencia el uso de la cámara web para la grabación de contenidos sexuales, que posteriormente se enviará o se le dará acceso a alguien de su confianza. Esos contenidos acabaran teniendo difusión vía e-mail y Redes Sociales, y su víctima será un menor.
- *Sextorsión*: es una amenaza o chantaje a través de fotografías o videos de contenido sexual por parte del portador a la víctima que en este caso es protagonista de dicho argumento.
- *Suplantación de identidad*: situación en la que la víctima se abre un perfil en una red social con sus datos personales, y uno de sus "amigos" o contactos, se hace pasar por él llevando a cabo acciones que le hagan crear una mala "reputación online" tales como insultar o criticar a compañeros, y subir fotografías o fotos que le avergüencen. Esta práctica cada vez es más común en colegios o institutos.
- *Adicción a las redes sociales*: situación que se produce cuando la persona que está detrás de la pantalla experimenta una pérdida de sociabilidad personal y de contacto con familiares y amigos en el día a día, y su mundo gira en torno a las mismas. Constituyendo uno de los riesgos más habituales que entrañan las Redes Sociales.

Si bien, aún con la dedicación con la que nuestros legisladores intentan paliar este tipo de problemas planteados en las Redes en el mundo informático con nuestros menores, difícil tarea es ir al ritmo en que nacen. Como ya se dijo anteriormente, es una realidad que el derecho va por detrás de las

Tecnologías y las comunicaciones, es decir, avanza más rápido el mundo que las leyes. Pero ello no quiere decir que el legislador no se esté esforzando en ir a la par en las cuestiones que se plantean, sino que es tarea bastante complicada cuando hay menores de por medio. No sólo es papel del poder legislativo el velar por los derechos de esta colectividad, sino que será función de los padres o tutores, Ministerio Fiscal, escuelas, e instituciones donde se desarrollan.

De ahí que, al ser inexistente la regulación legal del derecho a la protección de datos personales de los menores en Cuba, se manifiesta un vacío jurídico en cuanto a la denominación de este derecho individual, definición de los principios que lo aseguren, órgano encargado de velar por el control de esas vulnerabilidades, de ahí que sea prudente formular los siguientes presupuestos que pueden ser incorporados al ordenamiento jurídico patrio, ante la promulgación de una ley específica en este sentido.

- De manera general que se les cree una cuenta con usuario y contraseña, con un usuario único y una contraseña fuerte. Que sean los propios padres del menor quienes se la creen, y que tengan pleno conocimiento de su existencia.
- Evitar redes wifi abiertas - Y sobre todo que haya un continuo control parental es un buen medio de ayuda para padres que no sepan cómo reaccionar ante estas situaciones. Es decir que, se trata de una línea telefónica en la que se pueden consultar dudas y problemas que puedan surgir con relación a los menores. Esta línea telefónica será atendida por expertos, entre ellos psicólogos y especialistas en el tema.
- Un canal directo y seguro para ponerse en contacto con los órganos de enfrentamiento para poder llevar a cabo denuncias dirigidas al ciberacoso, pornografía infantil, *Cyberbullying*, *Grooming*, *Sexting*, *Sex – casting*, *Sextorsión*, Suplantación de identidad, Adicción a las redes sociales.
- Valorar la posibilidad de elaborar una normativa denominada Ley de protección de datos personales, donde se incluya un título específico para la protección jurídica de los datos de los menores, acceso y uso al internet.
- Que se defina que se entiende por datos personales del menor, para su futura inclusión en la ley ordinaria que se promulgue al efecto.
- Que se establezca la edad mínima en la cual podrán acceder los menores de edad al uso de las redes sociales y que se tenga en cuenta el consentimiento de los menores de edad a la hora de disponer de sus datos personales por parte de terceros, aunque estos fueran sus padres.
- Reconocer los principios esenciales enunciados en investigaciones precedentes para la protección de la información personal de manera general en el contexto cubano tales como: del consentimiento, calidad de los datos, información, datos especialmente protegidos y de seguridad.
- Así como aquellos enarbolados en la doctrina y praxis foránea dirigidos a la protección de los datos personales de los menores: Interés Superior del Niño, Protección y cuidado necesario para el

bienestar de los niños, Derecho a la intimidad, Representación, Intimidad v/s Interés Superior del Niño, Adaptación al grado de madurez del niño y Derecho a ser consultado.

- Definir en el ámbito personal los sujetos a activos o protegidos⁵ así como los sujetos pasivos u obligados.⁶

- En relación al contenido esencial debe ser delimitado desde los derechos del titular dentro de los que se encuentran: de acceso, corrección, rectificación, modificación, actualización, cancelación u olvido y oposición. Donde se desarrolle en la ley específica el contenido de cada uno de ellos.

- Respecto a las formas de garantías de manera general afiliarse a lo preceptuado en el artículo 13 constitucional, en sus incisos d) y f), se pueden delimitar algunas formas de asegurar el citado derecho, al regularse como fines esenciales del Estado garantizar la igualdad efectiva en el disfrute y ejercicio de los derechos, y en el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución y las leyes, así como garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral.

- Dentro de las garantías jurisdiccionales, la nueva Carta Magna cubana incorpora el acceso a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, el debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y el derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener la correspondiente reparación o indemnización ante la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución.

- Designar los órganos o institución controladora que proteja y fiscalice los derechos ARCO de los menores de edad, su acceso y uso en el internet, tal es el caso de los tribunales de justicia y la fiscalía. Nos afiliamos a la postura ofrecida por la autora cubana Ojeda Bello (2020) quien considera que, específicamente para este derecho, resulta válido conformar una autoridad independiente como organismo u órgano que supervise el cumplimiento de este y por consiguiente todos sus principios. Dicha autoridad actuaría en la vía administrativa y sería un camino previo a la vía judicial.

- Establecer la responsabilidad que asumirán, los hospitales, escuelas y demás centros sociales en los cuales se desarrollan a diario los infantes, puesto que estos desde edades muy tempranas hacen uso directo de un gran cúmulo de información personal, que a futuro conforma la historia de vida de una persona.

Por último coincidimos con las investigaciones precedentes que resulta necesario implementar una Ley de Protección de los Datos personales que regule un concepto general datos personales y uno dirigido al Derecho objeto de estudio en la investigación, los principios esenciales para la protección de la información personal de manera general en el contexto cubano a partir de lo que enarbolan los instrumentos jurídicos internacionales, los órganos u organismos que proteja y fiscalice los derechos

⁵ El titular de los datos resultará ser el afectado o interesado a quien le pertenecen las informaciones de carácter personal cuyo tratamiento y almacenamiento permita su identificación directa o indirectamente.

⁶ Como sujeto pasivo será una persona natural o jurídica, privada o pública que decida sobre la finalidad, contenido y uso de los datos durante su tratamiento, almacenamiento y cesión.

ARCO de los menores de edad, su acceso y uso en el internet y demás particularidades. Así se pondría fin a la a los cuestionamientos doctrinales y jurídicos abordados en esta investigación.

3. REFLEXIONES FINALES

PRIMERA: De las analogías entre ciertas instituciones de la Antigüedad, Edad Media, la moderna y la Época Contemporánea se concreta el surgimiento incipiente de la protección jurídica de los datos personales. Delimitándose su estudio en tres etapas fundamentales, que tienen como referentes el contexto europeo, latinoamericano y los Estados Unidos de América. La primera etapa se puede ubicar en la década del 70 del siglo XX, en la que destacan como elementos distintivos la creación de instrumentos de garantía para establecer límites a la utilización de la informática⁷. Los datos personales se encontraban reclusos en grandes centros de información relativamente fáciles de proteger y la protección se basaba en la autorización previa de los bancos de datos y su control posterior. Sin referencia expresa a la protección de los datos personales de los menores y su uso en las redes sociales.

SEGUNDA: Del estudio jurídico-doctrinal del derecho de la protección de datos personales, no existe uniformidad en la teoría para referirse al derecho de la protección de datos personales. Algunos autores lo denominan el “derecho de habeas data”, “derecho a la libertad informática”, “derecho a la autodeterminación informática”, “derecho a la autodeterminación informativa”. Sin enunciar además una definición de que son datos personales de los menores. Se esgrimen en las legislaciones analizadas los derechos ARCO de las personas y los menores, así como los principios generales y específicos para la protección de los datos personales de los menores y su uso en las redes sociales. Delimitándose en las normativas internas de cada país seleccionado y en los instrumentos jurídicos analizados el órgano controlador que proteja y fiscalice los derechos ARCO.

TERCERA: De ahí que, al ser inexistente la regulación legal del derecho a la protección de datos personales de los menores en Cuba, se manifiesta un vacío jurídico en cuanto a la denominación de este derecho individual, definición de los principios que lo aseguren, órgano encargado de velar por el control de esas vulnerabilidades, se aplican medidas de carácter administrativo ante el incumplimiento de las normativas en otros sectores; se concentran las soluciones a nivel de organizaciones administrativas, de ahí la inexistencia de otras vías de solución de conflictos.

CUARTA: Por último coincidimos con las investigaciones precedentes que resulta necesario implementar una Ley de Protección de los Datos personales que denomine un concepto general de datos personales y uno dirigido al Derecho objeto de estudio en la investigación, los principios esenciales para la protección de la información personal de manera general en el contexto cubano a partir de lo que enarbolan los instrumentos jurídicos internacionales, los órganos u organismos que protejan y fiscalicen los derechos ARCO de los menores de edad, su acceso y uso en el internet y demás particularidades formuladas en los presupuestos configurativos de este derecho individual

⁷ Asociado primero al derecho a la intimidad, más tarde con la libertad informática o autodeterminación informativa, hasta llegar a ser reconocido con un carácter autónomo e independiente desde los primeros años del siglo XXI.

propuesto en la obra. Así se pondría fin a la a los cuestionamientos doctrinales y jurídicos abordados en esta investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balthasar, S. (2006). *Der Schutz der Privatsphäre im Zivilrech Tübingen*, Mohr Siebeck, p. 17-18, y 29-70.
- Bonilla Sánchez, J.J. (2012). "Personas y derechos de la personalidad". Reus, Madrid, p.191.
- Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 2019. Gaceta oficial extraordinaria, No. 5, La Habana, 10 de abril de 2019, Disponible en internet: <http://www.gacetaoficial.gob.cu>. [Consultado en: 11/4/2020]
- Covarrubias Orozco, S. (2006). *Tesoro de la lengua castellana o española [precedido del Del origen y principio de la lengua castellana, o Romance que hoy se usa en España/compuesto por el Doctor Bernardo Aldrete]* [en línea] Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes; Biblioteca Nacional.
- Gil Aantón, Ana María. (2015). ¿Privacidad del menor en Internet?. Aranzadi, Navarra, p.17.
- Gitrama Gonzalez, M. (1967). "Voz "imagen, (derecho a la propia)", Nueva enciclopedia jurídica. Tomo XI", Barcelona, España. p.326.
- Lea, H. C. (1983) *Historia de la Inquisición Española*, Fundación Universitaria Española, Vol. II. Madrid, España. p. 117-118.
- Martínez de Pisón Caverro, J. (1992). "El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional, Civitas", Madrid, España p.64.
- Mclaren, A. (2002). *Sexual Blackmail Cambridge, Mass.*, Harvard University Press, p. 28.-29.
- Ortiz López, P. (2010). *Derecho y Redes sociales*. Coordinadores Rallo Lombarte, A. y Martínez Martínez, R. Navarra, p.33.
- O'Callaghan Muñoz, X. (1990). "Derecho al Honor", Centenario del Código civil, Asociación de Profesores de Derecho Civil.
- Ojeda Bello, Zahira, (2020). *El derecho a la protección de datos personales: bases teóricas para su regulación jurídica en Cuba*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas. Universidad de Oriente.
- Pérez Martín, A. (1991). *La protección del honor y la fama en el Derecho histórico español*. Revista Anales de Derecho. Universidad de Murcia nº 11, p. 156.
- Romero Colma, M.A. (1984) "Derecho a la Información y libertad de expresión". Ed. Bosch, Barcelona, España. p.8.
- Spota, Alberto. (1995.) *El amparo después de la reforma constitucional, Segunda Jornada Nacional sobre Temas Constitucionales Relevantes*, Rosario, Argentina.
- Sentencia 9/2009, (15 de enero) del Tribunal Constitucional Español. La Ley 217/2007.
- Solove, D. J. A (2006). *Taxonomy of privacy» University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 154, No. 3, p. 539.
- Troncoso Reigada, A. (2011). *La protección de los datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Madrid, España. p. 1693.